



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

Reg. n°1291/2026

En la ciudad de Buenos Aires, el 17 de julio de 2026, se reúne la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Alberto Huarte Petite, Horacio Dias y Pablo Jantus, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, a efectos de resolver en la causa **CCC 24074/2021/TO1/CNC1**, de la que **RESULTA:**

I. El 18 de febrero de 2026, la Sra. Jueza Inés Cantisani, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta ciudad, actuando de manera unipersonal resolvió: ***"I.- SEPARAR a Melody Jacqueline Rakauskas del rol de parte querellante que oportunamente asumiera en estos actuados (arts. 82 y 84 del CPPN). II.- DECLARAR LA FALTA DE ACCIÓN en el marco de la presente causa 8431 (24074/2021) y, consecuentemente, SOBRESEER a TOMÁS FERNANDO ESPINOZA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado, en orden a los hechos por los que la querella oportunamente formuló requerimiento de elevación a juicio a su respecto en el marco de esta causa y que fueran allí calificados como presuntamente constitutivos del delito de abuso sexual en concurso real con desobediencia, en calidad de autor (arts. 45, 55, 119 primer párrafo y 239 del Código Penal), sin costas (art. 82 y ssgtes, 334, 336 inc. 1°, 339 inc. 2°, 361 y ssgtes., y 530 y 531 del CPPN)..."***

II. Contra dicha resolución, la querella interpuso recurso de casación, el que fue concedido, y mantenido ante esta instancia.

III. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, tanto la querella como la defensa realizaron presentaciones.

IV. Superada la etapa contemplada en el artículo 468, *ibidem*, oportunidad en la que se llevó a cabo la audiencia correspondiente, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Fecha de firma: 17/07/2026

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



#40427639#511117232#20260717100521276

I. De manera preliminar, la magistrada recordó los actos procesales que la llevaron a adoptar la decisión que aquí se recurre.

Con ese punto de partida, memoró que el 11 de febrero de 2025, la Dra. Mónica Cuñarro –en su carácter de representante del Ministerio Público Fiscal en la etapa de investigación preliminar–, se pronunció en favor del sobreseimiento del imputado Espinoza, por lo que la causa contaba, como impulso requirente, con la actuación en solitario de la acusación privada.

De seguido, señaló que la Sra. Rakauskas modificó su patrocinio letrado en dos oportunidades. Destacó que la nombrada asumió el rol de querellante cuando era asistida por el Dr. Urra, quien renunció el 6 de noviembre de 2025. Frente a tal circunstancia, la denunciante fue intimada y fue entonces que asumió su patrocinio el Dr. Sarubbi, quien también renunció a dicho rol el 17 de diciembre de 2025.

Sostuvo que a fin de garantizar la adecuada continuidad de la intervención de la querellante –conforme las normas procesales lo exigen– el mismo 17 de diciembre de 2025 se la intimó para que, en el término de 72 hs., aporte un nuevo patrocinio legal bajo apercibimiento de tenerla por separada del rol de querellante. Recordó que, a fin de ser notificada personalmente, se la convocó para que se presente en los estrados de dicho tribunal el 22 de diciembre de 2025, cursándose para ello una citación a su correo electrónico personal.

Asimismo, explicó que la denunciante había sido informada de “... todos aquellos organismos y dependencias a las que puede acceder en forma gratuita para contar con el asesoramiento y patrocinio letrado, al que puede acudir tanto por su calidad de presunta víctima por los hechos denunciados como para obtener la asistencia letrada que requiere su intervención en la causa como querellante, ello de conformidad con las previsiones de la ley 27.232 y 26.485”.

Así, recordó que ante la incomparecencia de la Sra. Rakauskas se la intentó contactar –sin éxito– al celular oportunamente aportado. Frente a ello, se le dejó un mensaje en el contestador automático haciéndole saber de su citación y convocándosela nuevamente para el 26 de diciembre de 2025. A su vez, para esta nueva oportunidad, se le dio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

intervención a la seccional policial correspondiente para asegurar la efectivización de la notificación dispuesta.

Al respecto, valoró el resultado de la diligencia señalada, oportunidad en la cual se informó que personal policial se constituyó en reiteradas oportunidades en el domicilio de la denunciante, siendo que el 24 de diciembre de 2025 la nombrada se aproximó por el balcón y respondió “*no me voy a notificar de nada, ya que debe ser notificada mediante cedula electrónica*”. En igual sentido, la Sra. Rakauskas tampoco concurrió al tribunal el 26 de diciembre de 2025 ni se contactó por ningún medio a fin de justificar sus inasistencias.

Frente a ello, el tribunal dispuso una nueva convocatoria para que la nombrada concurra dentro de las 72 hs. de notificada, con implementación de las previsiones del art. 149, tercer párrafo, CPPN.

De tal manera, la dependencia policial informó que, al diligenciar la notificación cursada, el personal fue atendido por la denunciante desde el balcón de su departamento refiriendo que no firmaría ningún tipo de notificación. Una vez más, la magistrada hizo hincapié en que la Sra. Rakauskas no se presentó durante el término de la convocatoria ni justificó en modo alguno su inasistencia.

II. Sentado ello, la magistrada consideró que “...*se verifica en el caso una situación paradójica y evidentemente incompatible con el rol de querellante, que está dada precisamente por la reticencia demostrada por la Sra. Rakauskas a intervenir adecuadamente en el proceso con observancia de las normas que legitiman su actuación en el rol que asumió en la presente causa*”.

En base al *racconto* precedente, sostuvo que la denunciante tomó conocimiento de las notificaciones e intimaciones cursadas por el tribunal. A ello, añadió que la nombrada había efectuado una presentación el 2 de enero de 2026 desde su correo electrónico personal del cual era posible advertir que había recibido la citación cursada para el 22 de diciembre de 2025, que estaba al tanto de la renuncia del Dr. Sarubbi y que rechazaba la intimación cursada al mencionar que no tenía abogado.

Ante ello, explicó que el Código Procesal Penal de la Nación “...*establece como requisito indispensable que toda persona que pretenda actuar en el rol*



de querellante, debe hacerlo con asistencia letrada, bajo pena de inadmisibilidad y, por ende, no puede permanecer en dicho rol quien no cuente con la asistencia letrada exigida como uno de los requisitos legales que, sin excepción, debe verificarse para legitimar su actuación como acusador privado en una causa penal”.

Como fundamento de ello, aseveró que la exigencia de patrocinio letrado a la querella busca garantizar el derecho de defensa, asegurar el cumplimiento de las formalidades procesales y brindar una adecuada asesoría jurídica.

En definitiva, explicó que ello no resulta un mero requisito formal, sino que opera como una garantía de que la acción penal se encuadre en el derecho, asegurando que la víctima actúe de manera correcta en el proceso y que el imputado pueda ejercer de forma eficaz su defensa material y técnica.

Así las cosas, la magistrada consideró que “...la evidente reticencia de la Sra. Rakauskas a intervenir en el proceso, que incluso la lleva a interpretar las notificaciones cursadas como ‘hostigamiento’ —tal como surge de las presentaciones remitidas al correo oficial de este Tribunal—, cuando prístinamente el objetivo de las convocatorias era diametralmente opuesto, pues estaba dirigido a garantizar su derecho —en caso de persistir su interés— de continuar en el rol de querellante que asumió; no puede ser interpretada de otro modo que su desinterés en el impulso de la acción penal en esta causa”.

En conclusión, y en atención a que la Sra. Rakauskas no se presentó con un nuevo patrocinio letrado, el tribunal *a quo* entendió que correspondía separarla de su rol como querellante.

En función de ello, consideró que se verificaba un supuesto de falta de acción, en tanto el único acusador que formuló el respectivo requerimiento de elevación a juicio no se encontraba legitimado para continuar ejerciendo como querellante, por lo que dispuso el sobreseimiento del imputado.

III. En su recurso, la querella encausó sus agravios conforme a lo normado en el art. 456, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, alegando que el tribunal dictó una resolución arbitraria y con fundamentación aparente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

Con ese norte, consideró que el tribunal desoyó los reclamos efectuados por la querellante y su manifiesta voluntad en continuar la acusación penal contra el imputado a pesar del abandono de los anteriores letrados.

Asimismo, el recurrente remarcó que su asistida sufrió distintas maniobras a lo largo de la causa con el objeto de que abandonara la acción penal, enfrentándose a un imputado que reviste poder y cuenta con los recursos necesarios para torcer la voluntad de letrados y magistrados.

A su vez, señaló que la denunciante ha informado mediante numerosos correos electrónicos que la policía la maltrata y la hostiga cuando es notificada de algún acto procesal.

Por otra parte, sostuvo que la jueza de la anterior instancia soslayó el rol fundamental que ejerció la querella para llevar la causa a la etapa de juicio oral y que forzó la interpretación de la ley procesal a fin de justificar una falta de acción inexistente. En esa línea, entendió que la resolución recurrida carecía de un adecuado fundamento jurídico y normativo que la respalde.

A mayor abundamiento, recordó que la querella ha cumplido todos los requisitos legales para constituirse como tal y que ha requerido la elevación a juicio del imputado en los términos del art. 346, CPPN.

Sobre esto último, explicó que el artículo 83 del Código Procesal Penal de la Nación establece las condiciones necesarias para asumir el rol de parte querellante, pero que ninguno de sus preceptos contempla la posibilidad de disponer de oficio su apartamiento de ese carácter. Incluso, remarcó que “...[n]ingún artículo del compendio procesal contempla la posibilidad de desistimiento tácito de la calidad de parte querellante sin la sanción de separación”.

A su vez, sostuvo que la Sra. Jueza de grado fundó indebidamente el sobreseimiento del imputado en la imposibilidad de notificar a la damnificada y en la consecuente ausencia de asistencia letrada.

Con esa base, consideró que la decisión impugnada se sustentó en una fundamentación insuficiente, pues la falta de contacto con la víctima o de representación técnica no justificaba, por sí sola, su apartamiento



del rol querellante ni el temperamento liberatorio adoptado respecto de Espinoza.

Asimismo, calificó de apresurada la resolución recurrida y solicitó su revocación.

En función de lo expuesto, solicitó se case la decisión impugnada y se prosiga con el trámite de la causa.

IV.1. Durante el término de oficina, la defensa de Espinoza realizó una presentación en la que solicitó se rechace el recurso interpuesto por la querella.

Para ello, tras hacer un repaso del trámite que llevó el proceso, analizó los agravios expuestos en el recurso de casación y remarcó que el mismo contiene un déficit de fundamentación.

De manera inicial, destacó que al mantener el recurso, la querella solamente lo hizo contra el punto II que dictó el sobreseimiento del imputado, más no así contra el punto I que la separó del rol de querellante. Ante ello, explicó que dicho dispositivo había quedado firme.

Luego aseveró que, pese a que la recurrente destacó falsedades y graves irregularidades en la resolución recurrida, no se las identificó ni explicitó.

Asimismo, indicó que, si bien se sostuvo que se llevó a cabo una valoración fragmentaria de la prueba, la resolución no trató cuestiones de índole probatoria.

En adición a ello, alegó que el recurrente sintetizó de forma incompleta y sesgada los antecedentes de la causa, sin hacer mención alguna a las tres citaciones cursadas por el tribunal a fin de que la denunciante concurra a notificarse de la intimación a designar un nuevo patrocinio letrado.

En otro término, señaló que los fallos citados por el impugnante en su recurso no resultan atinentes a la situación concreta de la Sra. Rakauskas, por lo que son inaplicables al caso.

Por otra parte, sostuvo que, pese a que el recurrente insistió en que el tribunal no podía apartar de oficio a la querella, soslayó que la defensa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

lo solicitó en dos oportunidades luego de la inasistencia de la denunciante a las citaciones cursadas por el tribunal.

Asimismo, consideró que la falta de interés demostrada por la Sra. Rakauskas no puede ser suplida con su voluntad de proseguir la tramitación del proceso sin representación técnica, en tanto ello importaría una afectación al derecho de defensa del querellado, que tendría que hacer frente a argumentos carentes del necesario respaldo jurídico.

IV.2. Por su lado, la querellante también efectuó una presentación en la que designó como nuevo letrado patrocinante al Dr. Ignacio Fernando Barrios –propuesta que fue aceptada por el tribunal de grado el pasado 7 de mayo–, y profundizó los agravios interpuestos en el recurso de casación.

Sustancialmente, la recurrente sostuvo que la decisión impugnada equiparó incorrectamente la falta transitoria de patrocinio letrado con un abandono sustancial de la querella.

En tal sentido, explicó que *“...el art. 82 del CPPN exige asistencia letrada para la constitución y actuación de la parte querellante. Sin embargo, de esa exigencia no se sigue que una contingencia sobreviniente en el patrocinio produzca automáticamente la pérdida definitiva de la calidad de parte.*

Mucho menos puede derivarse de allí una consecuencia de tal gravedad como la declaración de falta de acción y el sobreseimiento definitivo del imputado...”.

En adición, señaló que no existió ninguna manifestación de esa parte para renunciar al rol de querellante, así como tampoco una conducta inequívoca que pudiera razonablemente interpretarse como un desistimiento tácito.

Por otra parte, consideró que el tribunal había efectuado una valoración fragmentada de la presentación efectuada por la Sra. Rakauskas el 2 de enero de 2026, en tanto si bien la tuvo en cuenta para afirmar que la víctima estaba al tanto de la renuncia de su letrado y las intimaciones cursadas, omitió ponderar que allí se puso al tanto de diversas cuestiones, entre las cuales destacó el contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba y solicitó un plazo razonable para designar un nuevo patrocinio.



A su vez, afirmó que el trámite recursivo impulsado por la querella demostraba la voluntad de la denunciante de continuar en su rol de querellante.

V.1. De modo previo a ingresar en el tratamiento de los agravios introducidos por la querella, entiendo adecuado hacer un repaso de los actos procesales que resultan de relevancia para la cuestión aquí tratada, en atención a su índole.

El 9 de septiembre de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 dio ingreso a la causa y citó a las partes en los términos del art. 354, CPPN. Con posterioridad a ello, el 23 de septiembre de ese mismo año, tanto la defensa del imputado como la querella –con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Urrua–, ofrecieron la prueba correspondiente.

A partir de allí, constan en el sistema informático Lex100 numerosas presentaciones realizadas tanto por la querellante vía correo electrónico como escritos presentados junto a su asistencia técnica, en las cuales manifestó diversas situaciones que calificó como *hostigamiento* por parte de los organismos encargados de llevar a cabo las notificaciones correspondientes, así como reiteró su voluntad en continuar con la prosecución penal (véase archivo “*MAIL – MELODY J. RAKAUSKAS– [Juç-20277684900]*” del 1/10/25)

Como bien se reseñó en la resolución impugnada, el 6 de noviembre de 2025 el Dr. Marcelo Urrua presentó la renuncia al patrocinio letrado que le fue oportunamente encomendado por la denunciante, e hizo una exposición de los motivos que lo llevaron a ello.

Fue entonces que el mismo 6 de noviembre, el Tribunal Oral intimó a la Sra. Rakauskas para que, en el término de 72 hs., aporte un nuevo patrocinio legal, bajo apercibimiento de tenerla por separada del rol de querellante. A tal fin, se convocó a la nombrada para presentarse el 10 de noviembre de 2025. Ello fue cumplido por la nombrada, quien se presentó ante el tribunal, se notificó de lo dispuesto el 6 de noviembre y designó al Dr. Martín Sarubbi como nuevo letrado patrocinante.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

Con posterioridad, el 17 de diciembre de 2025 el Dr. Sarubbi presentó un escrito en el que hacía saber que renunciaba al mandato conferido por la Sra. Rakauskas.

A partir de allí, el trámite prosiguió conforme correctamente se detalló en la resolución impugnada.

V.2. Si bien el punto no fue objeto de discusión ni de tratamiento en la decisión recurrida, habida cuenta el voto que emitió el juez Jantus, estimo pertinente señalar de modo preliminar que, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 1, junto con los apreciados colegas Dres. Salas y Vázquez Acuña, fijé posición en **“Storchi, Fernando Martín y otros”**, causa n° 2536, rta. 27.4.06 (cuestión que en lo que aquí interesa fue confirmada por la entonces Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, Reg. 16.836, del 15.7.10), en cuanto a la posibilidad legal de que la querella impulse el procedimiento en forma autónoma a partir del requerimiento de elevación a juicio que válidamente hubiese formulado, a todo lo cual cabe remitirse en beneficio a la brevedad.

Actuando como juez subrogante en este tribunal, dicho criterio ha sido seguido, entre otros, en los casos **“Sidero”**, (Reg. n° 955/21, Sala III, rta. 1.7.21, voto del juez Huarte Petite); y **“Galera”** (Reg. n° 1020/21, Sala III, rta. 8.7.21, voto del juez Huarte Petite), cuyos fundamentos cabe dar por reproducidos en beneficio a la brevedad, en particular en lo atinente al concepto de víctima y a la tutela judicial efectiva que debe garantizársele con sustento en normas constitucionales y legales.

De todos modos, a fin de procurar agotar el análisis de los precedentes al respecto, considero pertinente constatar si podría predicarse que también se fijó una línea por nuestro tribunal cimero que permitiría avanzar en el desarrollo de una investigación preliminar y eventualmente llegar a la etapa de juicio a partir de la iniciativa exclusiva del querellante.

Dicho tema no fue abordado expresamente por la Corte. Empero, cabe señalar en primer término que al menos en dos casos en los que se había denegado la capacidad para recurrir o para intervenir como



querellante de quien se consideraba víctima de un delito cuando la Fiscalía se había pronunciado, de alguna manera, por el cierre de las actuaciones (criterio no modificado por el órgano jurisdiccional), el máximo tribunal se pronunció por hacer lugar a la pretensión del recurrente, se dejó sin efecto la sentencia apelada y mandó dictar una nueva conforme a derecho.

Así lo hizo en “**Garipe**” (Fallos: 327:608), en el cual, con sustento en definitiva, en el carácter “*adhesivo*” de la actuación del querellante en el proceso, se había declarado improcedente por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Chubut, un recurso de casación interpuesto por aquella parte contra la sentencia de una Cámara de Apelación que sin examinar los agravios, había considerado inadmisibile un recurso del querellante contra el sobreseimiento del imputado dispuesto por un Juzgado de Instrucción cuando la Fiscalía había consentido dicho decisorio, pese a que la ley local expresamente le asignaba el derecho a impugnarlo. Allí se dijo, con remisión al dictamen del Procurador General, que “...*si el derecho a recurrir ... reclamado por el querellante se encuentra reconocido ... es descalificable el pronunciamiento que consideró ... que los recursos del acusador particular carecen de autonomía y sólo proceden cuando la resolución es también apelada por el Ministerio Público Fiscal...*”.

Más recientemente, en “**Callejas**”, sentencia del 27 de febrero de 2020, CSJ 3171/2015/RH1, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán había desestimado el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia que, por un lado, había confirmado el rechazo a su constitución como parte querellante en la investigación de los hechos de violación de secreto profesional y violencia contra la mujer que había denunciado, y por el otro, había dispuesto el archivo de las actuaciones. Todo ello había sido resuelto oportunamente por un Fiscal, y aquel tribunal sostuvo que la presunta víctima, ante la decisión del fiscal de instrucción que le denegó su constitución como querellante y dispuso el archivo de la causa, se había opuesto únicamente a la segunda cuestión, por lo cual el juez de instrucción había rechazado esa oposición con fundamento en su falta de legitimación, y en consecuencia no podía ser tenida como parte querellante porque no había impugnado en tiempo y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

forma la decisión inicial del fiscal en los términos del artículo 93 del Código Procesal Penal de Tucumán y no estaba legitimada, así, para cuestionar el archivo de la causa. Finalmente, el tribunal enfatizó que la garantía de acceso a la justicia prevista en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales se encontraba condicionada al cumplimiento de las normas procesales aplicables. Específicamente, señaló que el derecho a participar en el proceso estaba sujeto al artículo 91 y siguientes del código procesal local. En el mismo sentido, afirmó que la perspectiva de género es un principio que debía guiar la determinación de la configuración del delito y que no tenía incidencia respecto del cumplimiento de las normas procesales.

La Sra. Procuradora Fiscal subrogante, a cuyo dictamen se remitió la Corte Federal, consideró que el razonamiento del tribunal provincial se había sustentado en una interpretación formalista de la pretensión exteriorizada por la recurrente, y estimó que la valoración del tribunal, según la cual quien alegaba ser víctima había aceptado ser excluida del proceso, era de un injustificado rigor formal que no había tenido en cuenta los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional, los artículos 8, inciso 1, y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y los artículos 2, inciso 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A ello cabía agregar que, en el caso dicho resguardo era especialmente exigible pues la petición se vinculaba con su alegación de haber sido víctima de hechos de violencia de género, supuestos en los que la protección de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Por todo lo cual, entendió que la decisión judicial de excluir a la recurrente del proceso había estado basada en una interpretación excesivamente formal, que había desatendido los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que protegen



especialmente a las mujeres que alegan ser víctimas de violencia de género.

Por último, no puede soslayarse que en “**Diéguez Herrera**”, sentencia del 16 de diciembre de 2014 (criterio reiterado en “**Soria**”, sentencia del 8 de noviembre de 2016), aun cuando no se lo dijo expresamente, no se descalificó de todos modos la posibilidad de que la investigación preliminar, y en definitiva, todo el procedimiento, pudiese llevarse a cabo con el solitario impulso de quien pretendía ser tenido por parte querellante.

En tales precedentes, se trataron los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal contra sendas decisiones de la Cámara Federal de Casación Penal que, ante la desestimación por inexistencia de delito dispuesta por el juzgado de instrucción originario a requerimiento de la Fiscalía actuante, y confirmada por la Cámara de Apelaciones respectiva, habían revocado este último decisorio.¹

Puntualmente en “**Diéguez Herrera**”, frente a la cuestión de determinar si ante un pedido de desestimación de una denuncia formulado por el Ministerio Público Fiscal, el pretense querellante se encontraba en condiciones de impulsar la prosecución del sumario, una sala de la Cámara de Casación consideró que en “**Santillán**” la Corte había investido al querellante de la autonomía necesaria para requerir válidamente la imposición de una sentencia de condena en el debate, ante un pedido de absolución de la Fiscalía, y que dicha circunstancia lo autorizaría también a solicitar la continuación del proceso al inicio de su trámite en la etapa sumaria.

Agregó el “*a quo*” que clausurar al presunto damnificado de un delito de acción pública la posibilidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional de mérito por decisión irrecurrible de un único funcionario, tanto sea en la etapa de los alegatos como en la instrucción, no aparecía como la mejor manera de garantizar la libre defensa en

¹ En el dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte en “**Diéguez Herrera**”, al que se remitió a vez la Procuración en “**Soria**”, se sostuvo que la “...la presentación suscita cuestión federal suficiente y resulta formalmente admisible ... en tanto la sentencia recurrida es apta para generar la apertura de un proceso penal por delito de acción pública sin intervención del ministerio fiscal y con inobservancia del principio de legalidad...”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

juicio, prerrogativa propia del hombre que abarcaba todos sus derechos como ciudadano, tales como su vida, su honra y su propiedad.

Sostuvo a su vez que para el ejercicio de dicha facultad era indistinto que el proceso se hubiera iniciado por requerimiento fiscal de instrucción, por prevención policial o por la actuación del querellante particular, toda vez que el art. 82, CPPN, establecía que la constitución en parte querellante implicaba el poder de “*impulsar el proceso*”. Finalmente, entendieron que el alcance del derecho a la jurisdicción, al que reconocieron consagrado implícitamente en el artículo 18 de la Constitución Nacional, brindaba la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener una sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes.

La Corte en ambos casos hizo aplicación del art. 280, CPCyCN, a excepción de la Jueza Highton de Nolasco, quien concluyó en que la decisión tomada por la Cámara de Casación de sustituir la pretensión desestimatoria presentada por el agente fiscal, cuya legalidad y razonabilidad fuera revisada por la jueza de instrucción actuante y por la Cámara de Apelaciones respectiva, carecía de sustento legal y violaba la autonomía que la Constitución Nacional otorgaba a los miembros del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones (considerando 15), por lo cual propuso revocar el pronunciamiento recurrido y que se dicte uno nuevo.

Recapitulando lo expuesto hasta aquí, podemos decir entonces que la Corte Federal:

–ha fijado criterios claros en cuanto a la posibilidad legal de la intervención de la querella en forma no adhesiva a la de la Fiscalía, esto es, autónoma, tanto al momento de alegar durante el debate (“**Santillán**” y “**Sabio**”), como de solicitar la elevación de la causa a juicio (“**Quiroga**”, “**Mattio**” y “**Bernstein**”).

–por lo menos en “**Garipe**” y en “**Callejas**” (si bien este último era un supuesto en principio especial vinculado con hechos de violencia de género), ha sostenido, expresamente, un criterio favorable para auspiciar la efectiva intervención en la investigación preliminar de quien se había dicho víctima de un delito y, frente al criterio conclusivo de la



Fiscalía, a través del control jurisdiccional de tal tipo de decisiones (que le había sido denegado), pretendía continuar impulsando la acción penal como querellante en esa etapa, lo cual podría derivar, de hacerse lugar por el juez a su reclamo, en su actuación solitaria durante el resto del proceso hasta el dictado de una sentencia definitiva.

—implícitamente, con la disidencia motivada de una de sus integrantes, en “**Diéguez Herrera**” y en “**Soria**” entendió, en ejercicio de su sana discreción, que no existía un agravio federal suficiente, o que la cuestión planteada resultaba insustancial o carente de trascendencia, en casos en que se había posibilitado la autónoma y solitaria actuación del pretense querellante en la investigación preliminar, cuando el Ministerio Público Fiscal había solicitado la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito, y aun cuando ello hubiese sido resuelto de conformidad por el órgano jurisdiccional respectivo y confirmado por el superior de éste. Se habría admitido así, de forma indirecta, la posibilidad de que se habilite oportunamente la instancia de debate con el solo impulso del querellante desde la investigación preliminar, aún pese a la posición en contrario adoptada por la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales que controlaron el criterio de esta última.²

V.3. Sobre tales bases, estimo que la resolución recurrida exhibe una fundamentación arbitraria en orden a las motivaciones jurídicas que se esgrimieron al suscribirla.

Cabe recordar que, a fin de sustentar la decisión adoptada, el tribunal consideró que las reiteradas incomparecencias de la denunciante a las convocatorias cursadas para que procediera a designar un nuevo patrocinio letrado evidenciaban una falta de interés en continuar interviniendo en el proceso en calidad de querellante. Sobre esa base, concluyó que correspondía disponer su apartamiento de dicho rol.

Sin embargo, entiendo que tal temperamento carece de un adecuado sustento normativo.

En efecto, si bien el tribunal destacó que el Código Procesal Penal de la Nación exige que quien pretenda constituirse como parte

². Lo transcrito hasta aquí se corresponde con lo señalado en el trabajo de mi autoría *¿Es realmente autónomo el querellante en el Código Procesal Penal Federal?*, Revista de Derecho Procesal Penal, 2021-1, “El nuevo Código Procesal Penal Federal-I”, Rubinza- Culzoni Editores, págs. 29 y ss.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

querellante actúe con asistencia letrada, y que dicha exigencia integra los presupuestos legales que habilitan su intervención como acusador privado, lo cierto es que de ello no se sigue, sin más, la consecuencia jurídica que se adoptó en el caso.

En particular, la decisión recurrida se basa en una interpretación del art. 83, CPPN, y de las demás disposiciones concordantes, que excede su alcance.

Ello así, pues de la circunstancia de que la actuación de la querella deba canalizarse mediante patrocinio o representación técnica no se deriva, de manera expresa ni implícita, la facultad judicial de disponer su apartamiento definitivo del proceso ante la falta del aludido patrocinio letrado.

Dicho de otro modo, el razonamiento empleado por el tribunal incorpora una consecuencia procesal que no se encuentra contemplada por las normas en juego.

Así, la exigencia de asistencia técnica constituye un requisito para el ejercicio eficaz de la actuación procesal de la querella, como con acierto lo precisó el tribunal de mérito.

Empero, ello será siempre así en la medida en que se trate de un acto procesal que lo requiera de forma ineludible, como el ofrecimiento de prueba en la citación a juicio o, para el caso particular de autos, en el que la única parte acusadora es la particular, la asistencia a la audiencia o la formulación del alegato respectivo.

Sobre esto último, cabe señalar que, en el Código Procesal Penal Federal (no vigente para la jurisdicción, pero cuyas normas, si no contradicen las del ordenamiento que rige pueden resultar orientativas, en lo pertinente, pues revelan una decisión del legislador nacional que no podría desoírse sin más), se ha establecido de modo expreso en el art. 86 que se considerará que el querellante ha renunciado a su intervención, en lo que aquí interesa, si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones (inciso c).

De adverso, en autos se verifica sólo una acotada ausencia de un letrado patrocinante en el tiempo intermedio en el que ya se ofreció



prueba y se aguarda, sin que se hubiese dispuesto otro acto procesal que requiera su presencia, la fijación de fecha de debate.

Tal déficit, en consecuencia, no autoriza, por sí solo, a tener a la querellante por desistida de forma tácita en su condición de parte, ni a excluirla del proceso.

En ese orden de ideas, se ha dicho que “*el patrocinio letrado es variable y puede ser sustituido o reemplazado sin necesidad de acudir a formalidad alguna, cuantas veces quiera el patrocinado durante un proceso. Su actividad, por tanto, puede decirse que se agota en el acto para el que opera [coincide en ello la CFCP, Sala II, 15/3/10, causa 6570, «Hicks, T. O.».]. Y de allí que se la haya catalogado también como “meramente accidental” [CFCP, Sala II, 25/11/10, causa 12.611, «Muisés, S.»]...*” (conf. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación –Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Tomo 1, comentario al art. 83, § 2.b., pág. 453, 5° Edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 2013)._

Por su parte, respecto de la separación del querellante del rol que ostenta, es menester destacar que sobre el punto se sostuvo que “*...solamente el imputado resulta ser interesado en alejar del proceso al actor penal. No lo es el fiscal [CCC, Sala V, JPBA, 119–126–292], a quien no le incumbe ni el rechazo de la pretensión de legitimación, ni su admisión o separación [CCC–Fallos, IV–515 y VII–310; véase en contra, «Esquiroz, J.», citada anteriormente], ni otro querellante.*

El camino habilitado es la excepción de falta de acción del art. 339 (véase su comentario, en especial su punto I). Por vía de la misma podrá cuestionarse que el querellante no se encuentra, respecto del objeto procesal concreto, en condiciones jurídicas de promover o proseguir la persecución, ya sea porque nunca debió ser legitimado o porque una causal sobreviniente perjudica esa legitimación...” (conf. Navarro y Daray, *op. cit.*, Tomo 1, comentario al art. 84, § 3, págs. 471/2).

Ninguna de esas circunstancias se ha producido en autos, en los cuales, si bien la defensa requirió el apartamiento de la acusadora particular, lo hizo, exclusivamente, con fundamento en la falta de patrocinio letrado durante el tiempo que esto último ocurrió, y no con sustento en alguna de las causas que podrían dar lugar a la mencionada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

excepción de falta de acción, conforme al alcance que se le ha dado por la doctrina y jurisprudencia prácticamente unánime (por todos, Navarro y Daray, *op. cit.*, Tomo 2, comentario al art. 339, § 2.b., págs. 674/80).

Asimismo, los citados autores han precisado que “....la regla que rige prohíbe la separación oficiosa de quien fue admitido como querellante [CNCP, Sala I, LL, 2000–B–159, DJ, 2000–2–28, que invalida el pronunciamiento, art. 167, inc. 2º y 3/6/08, causa 9260, «Bulcourf, J. P.»; CNCP, Sala II, 26/10/00, causa 2587, «Cohen Arazzi»; CNCP, Sala III, JPBA, 134–106–185; CCC, Sala IV, JPBA, 115–122–310, que reitera en 30/10/09, causa 9672, «Iriart»; CCC, en pleno, CCC–Fallos Plenarios, II–419; CF, JA, 1963–V–569; CF Resistencia, LL, 104–226; CCCF, Sala I, RDPyPP, 2006–3–657 y JPBA, 129–124–311, en la que se revocó el auto que había declarado de oficio la nulidad de la constitución que, se expresó, sólo puede ser dejada sin efecto por vía de excepción o por procesamiento del querellante; CCCF, Sala II, JPBA, 94–159–420, que lo reitera en 3/2/12, causa 31.278, «Falicoff»; CCCF, Sala I, 14/4/11, causa 45.040, «Greco»]...” (*op. cit.*, Tomo 1, comentario al art. 84, § 4, pág. 473).

Por otra parte, considero que el tribunal ha soslayado diversos elementos que evidencian la voluntad de la denunciante de continuar impulsando la acción penal, actitud que se manifestó de manera sostenida a lo largo del proceso, más allá de las incomparecencias registradas luego de la renuncia del Dr. Sarubbi, ocurrida el 17 de diciembre ppdo., y de las citaciones cursadas para que procediera a designar un nuevo letrado patrocinante.

En tal sentido, los actos procesales desarrollados por la querellante con anterioridad a esa circunstancia constituyen indicadores objetivos de su interés en la prosecución del trámite.

En efecto, tal como fue puesto de resalto por la recurrente, la nombrada compareció ante la citación del tribunal en los términos del art. 354, CPPN, y ofreció la prueba que estimó pertinente a sus derechos para el debate oral, al tiempo que efectuó diversas presentaciones a lo largo de los meses previos, en las cuales, además de denunciar diversas situaciones de hostigamiento por parte de los organismos encargados de cursar las notificaciones pertinentes (a las cuales ya se aludió), demostraba su interés en el desarrollo del proceso.



A ello se suma que, si bien el tribunal ponderó la presentación efectuada por correo electrónico el 2 de enero de 2026 únicamente para concluir que la denunciante se encontraba anoticiada tanto de las notificaciones cursadas como de la renuncia de su abogado, omitió valorar un aspecto central de dicha comunicación.

En efecto, en esa misma presentación la nombrada solicitó expresamente –entre otras cuestiones– que se le concediera un plazo prudencial para designar un nuevo letrado de confianza, petición que resulta contraria a una supuesta voluntad de abandonar su intervención en el proceso.

En igual sentido, debe considerarse que, finalmente, la querellante cumplió con la manda dispuesta por el tribunal y designó un nuevo letrado patrocinante, que la asistió en la presente impugnación.

Desde esta perspectiva, la conducta desplegada por la querellante revela una intención de mantener su participación en las actuaciones y de continuar ejerciendo los derechos inherentes a su calidad de parte.

Por ello, la conclusión alcanzada por el tribunal en torno a una presunta falta de interés en la prosecución de la acción penal no aparece suficientemente respaldada por las constancias objetivas incorporadas al expediente ni por la normativa legal aplicable.

También ha de señalarse que el sobreseimiento dictado por el tribunal *a quo* respecto del acusado resulta, adicionalmente, carente de sustento normativo en el sentido que se dirá, pues no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya enunciación es, por regla, de carácter taxativo y, a su vez, es la única disposición legal en virtud de la cual es posible dictar el sobreseimiento de un imputado en la etapa de juicio.

Por último, en orden a lo alegado por la defensa del imputado en la audiencia en lo atinente a que la querella solamente habría mantenido el recurso respecto del punto dispositivo que dictó el sobreseimiento de su asistido, y no así el punto que disponía su apartamiento, con lo cual éste habría quedado firme, implica un rigorismo formal excesivo que conduce a desconocer la ya señalada voluntad de la querella en impugnar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

la decisión recurrida en todo lo que resuelve y sus consecuencias. Es por ello que dicha argumentación no resultará de recibo.

VI. Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que los hechos objeto de autos habrían ocurrido entre los meses de mayo y junio de 2021, esto es, han transcurrido más de cinco años desde la fecha de su presunta comisión.

En dicha inteligencia, ha de tenerse en cuenta que a partir del precedente **“Mattei”** (Fallos: 272:188), en pronunciamiento cuya doctrina fue ratificada luego en numerosas ocasiones, y de modo más reciente en **“Espíndola”** (Fallos: 342:584), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado claramente establecido que la garantía constitucional de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

A su vez, desde la reforma de 1994, integran el texto constitucional las disposiciones contenidas en los artículos 7, inciso 5, y 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14, inciso 3, acápite c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en lo que aquí interesan, consagran el derecho de todo imputado en un proceso penal a que su situación se defina en *“un plazo razonable”*, y el de *“ser juzgado sin dilaciones indebidas”*.

En función de todo ello, en consecuencia, corresponde encomendar a la Sra. Jueza de la causa que, en la medida de las posibilidades de la agenda del tribunal que integra, lleve a cabo las diligencias necesarias para que la audiencia de debate se realice a la mayor brevedad.

VII. Sentado cuanto antecede y sin costas en la instancia (arts. 530 y 531, CPPN), propongo al Acuerdo:

VII.1. Hacer lugar al recurso de casación articulado, casar y revocar la decisión recurrida, y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que continúe con el trámite de la causa (arts. 173, 456, incs. 1º y 2º, y 471, *ibidem*).



VII.2. Encomendar a la Sra. Jueza interviniente que, en la medida de las posibilidades de la agenda del tribunal que integra, lleve a cabo las diligencias necesarias para que la audiencia de debate se realice a la mayor brevedad.

El juez Pablo Jantus dijo:

I. En primer lugar, habré de adelantar que no coincido con la solución propuesta por el colega preopinante por los motivos que desarrollaré a continuación.

a. Conforme surge de la resolución cuestionada, en el presente caso el Ministerio Público Fiscal no sostuvo la acusación, puesto que tanto la Fiscal de Instrucción como el Fiscal General de la Cámara del Crimen coincidieron en que correspondía dictar el sobreseimiento del imputado, razón por la cual el proceso llegó a la etapa oral exclusivamente por el requerimiento de elevación a juicio de la querellante Melody Jacqueline Rakauskas.

Señala la magistrada del Tribunal Oral que dictó la decisión que ahora viene cuestionada —en la que apartó a la querellante por haber incumplido las exigencias del art. 83 del Código Procesal Penal al no designar abogado patrocinante luego de varias intimaciones—, que entre junio y diciembre de 2025 se produjeron sucesivamente las renunciaciones de tres letrados patrocinantes (en junio, noviembre y diciembre), quedando la acusadora privada sin asistencia letrada. Ante esa situación, el tribunal la intimó a que designara un nuevo abogado y, para ello, se dispusieron varias citaciones, por correo electrónico y por secretaría llamando al teléfono celular que había proporcionado (22 y 26 de diciembre del año pasado), mediante la policía en diciembre y febrero y una última citación bajo las formalidades del art. 149 del Código Procesal Penal. Se destacó que la querellante se negó expresamente a recibir las notificaciones en persona, envió un correo electrónico personal al tribunal haciendo saber que rechazaba la intimación y, transcurrido plazo perentorio que había impuesto la magistrada interviniente, no designó letrado ni compareció ante el tribunal.

Para fundar el apartamiento dispuesto en la resolución recurrida, la magistrada recordó que el art. 82 del Código Procesal Penal requiere





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

que la querella actúe con asistencia letrada, bajo pena de inadmisibilidad y señaló que esa exigencia tiene un doble propósito: proteger al propio querellante en tanto asegura que actúe en beneficio de sus propios intereses y que no suceda lo contrario por desconocimiento jurídico, y permite un adecuado desarrollo del proceso, al garantizar un efectivo derecho de defensa del imputado frente a esa acusación.

En tal sentido, la *a quo* explicó que, aunque en su opinión del precedente "Santillán" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se desprende que la querella puede ejercer la acción penal sin el Ministerio Público Fiscal, esa legitimación autónoma no exime a aquélla del cumplimiento de los requisitos procesales, como la exigencia de una asistencia letrada. Sentado ello, entendió que la resistencia activa a las notificaciones que se le cursaron, la ausencia de gestiones para designar un nuevo letrado y el rechazo a la asistencia jurídica gratuita que se le ofreció, debía ser interpretada como un desinterés al impulso de la acción penal, que resultaba incompatible con el rol que había asumido en el proceso, citando los precedentes del Máximo Tribunal "Tarifeño", "García", "Cattonar", "Cáseres" para sostener que la presencia de una acusación es un presupuesto fundamental de la validez de la sentencia.

Con motivo de ello, y como ya se señaló, la jueza del tribunal de la instancia anterior resolvió separar a la nombrada Rakauskas del rol de querellante y sobreseer por falta de acción al imputado Fernando Espinoza en orden a los hechos atribuidos exclusivamente por aquella parte.

b. En el recurso de casación presentado con nuevos letrados patrocinantes, la Sra. Rakauskas solicitó la revocación de la resolución, que se la restituyera en su rol y que se ordenara la fijación de fecha de debate.

En el escrito recursivo se invocó la arbitrariedad de la resolución por haber ignorado, a criterio de esa parte, las manifestaciones concretas de la Sra. Rakauskas expresando su voluntad de continuar con la querella; en particular, el correo electrónico que envió al tribunal explicando que la policía la hostigaba en el trámite de las notificaciones lo que no podía ser interpretado como un desistimiento tácito, sobre



todo teniendo en cuenta que la querellante fue la que impulsó el proceso desde el principio, incluso con la oposición de la fiscalía lo que constituía una prueba de su voluntad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, la impugnante sostuvo que la separación de oficio de la parte querellante por falta de patrocinio letrado carece de una base normativa expresa. Citó jurisprudencia sobre el particular, señaló que –a todo evento– correspondía aplicar supletoriamente el art. 57 del Código Procesal Civil y Comercial e invocó el plenario “Natin, Alberto Abraham” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Finalmente, en el recurso se hizo referencia extensamente a la ley de víctimas y a la condición de damnificada de la Sra. Rakauska al haber sido sujeto pasivo de un delito de abuso sexual, y se hizo hincapié en que su apartamiento como acusadora particular implicó un supuesto de victimización secundaria, al vulnerar su derecho de acceso a la justicia, poniendo de resalto que el imputado tendría poder político e institucional.

c. Como quedó expuesto, la recurrente expuso tres agravios por los que postuló la anulación de la resolución recurrida: **i)** se quejó de que la jueza no tuvo en cuenta la situación de hostigamiento que habría sufrido la denunciante por parte de la policía; **ii)** entendió, luego de desarrollar el sistema de garantías a las víctimas de acceso a la justicia –lo que lleva, incluso, el deber estatal de proveer asistencia jurídica gratuita–, que la decisión cuestionada implicaba someter a la denunciante a un proceso de victimización secundaria; y, finalmente, **iii)** sostuvo que no existía una base normativa para apartarla del rol de querellante que ostentaba por el mero hecho de no haber designado patrocinio letrado.

II. Para resolver la cuestión, es necesario dejar concretamente determinado el contexto en que se produjo la decisión cuestionada.

Como señalé más arriba, se trata de un proceso por abuso sexual, en el que el Ministerio Público Fiscal postuló el sobreseimiento del imputado en la etapa de instrucción y que, por lo tanto, fue elevada a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

juicio merced al exclusivo impulso de la querellante, que ha actuado con letrados patrocinantes.

Al margen de lo que diré más abajo sobre la figura del querellante exclusivo en la etapa de juicio, lo cierto es que, en el caso que nos convoca, en el término de seis meses renunciaron sucesivamente tres abogados que patrocinaban a esa parte; en los dos primeros casos fueron reemplazados sin problemas por otros y cuando se produjo la renuncia del tercero, como una cuestión de mero trámite y por estricta aplicación del art. 83 del Código Procesal Penal, el tribunal intimó a la denunciante para que designe su letrado patrocinante. La Secretaría del tribunal procuró por distintos medios notificar a la interesada de la carga que tenía por su intervención en el proceso, carga que, valga reiterarlo, impone la propia ley procesal (al igual que el art. 83 del Código Procesal Penal Federal, que específicamente prescribe que cuando falte alguno de sus requisitos —como la falta de asistencia letrada— debe intimarse para que se subsane dentro del tercer día, bajo apercibimiento de inadmisibilidad). Ante el resultado negativo de las dos primeras diligencias, se ordenó notificarla por medio del personal policial en el domicilio de la víctima, quien explícitamente se negó a recibir la cédula respectiva. A continuación, la actual recurrente envió el correo electrónico aludido más arriba, desde su dirección personal a la del tribunal, haciendo saber que “rechazaba” la intimación, con mención al hostigamiento policial que dijo que sufría. Finalmente, transcurrido el último plazo perentorio dado por el tribunal, se emitió la resolución ahora cuestionada.

En ese particular contexto y atento al tenor de las críticas traídas por la impugnante en su recurso —que serán contestadas a continuación— la decisión puesta en crisis resulta adecuada y, por ello, debe ser confirmada. Habré de abordar cada uno de los agravios en el orden mencionado en el punto **I) c)** de este voto.

i) En primer lugar, cabe señalar que la justificación que ha dado la querella y que se repite en el escrito que se provee, sobre supuestos hostigamientos por parte de los agentes del orden, constituye una cuestión de hecho respecto de la cual no se ha arremido ningún



elemento que permitiera acreditar –siquiera mínimamente– los extremos fácticos que evoca, a punto tal que siquiera se ha explicado en qué consistía ese hostigamiento.

Lo mismo sucede con la presunta posición de poder del querellado, a cuya causa se atribuye, sin ninguna explicación ni prueba adicional, las sucesivas renunciaciones de los letrados patrocinantes.

Frente a las deficiencias apuntadas que presenta el recurso, mal puede considerarse que la resolución recurrida omitió información relevante cuando siquiera se puso en conocimiento del tribunal en forma oportuna y concreta qué es lo que impedía el cumplimiento de una carga que no sólo resulta razonable, sino que es la que la propia ley impone: la designación de un abogado que patrocine a la querellante.

Advierto, en este sentido, que las primeras citaciones no fueron canalizadas a través del personal policial sino realizadas por Secretaría y que fue recién ante el resultado infructuoso que se optó por intentar notificarla a través de la policía, diligencia esta última que tampoco obtuvo una respuesta acorde a la intimación –obligatoria para actuar como querellante en proceso penal– por parte de quien ahora se presenta a intentar cuestionar las consecuencias de su propio incumplimiento reiterado. De este modo, puede cotejarse, por un lado que la querellante explícitamente rechazó todas las intimaciones que emitió la jueza a cargo del proceso y, por el otro, que la Sra. Rakauskas solicitaba, contradictoriamente, que se notificara a su abogado que, claro está, no tenía.

Con lo que este agravio no puede prosperar puesto que la impugnante alegó una omisión por parte de la magistrada –que no se verifica– sobre una cuestión de hecho que no fue descripta adecuadamente y respecto de la cual nunca se presentaron elementos que permitieran acreditarla.

En consecuencia, corresponde rechazarlo.

ii) En lo que se refiere a su rol de víctima en el proceso y a los efectos que tendría, según la recurrente, la decisión adoptada en la instancia anterior, debe recordarse que en la resolución se dejó asentado explícitamente –y no fue controvertido por la parte– que se le ofreció





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

oportunamente a la Sra. Rakauskas la asistencia letrada gratuita (art. 11 de la ley 27372 –ver *Código Procesal Penal Federal, análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirección a cargo del Dr. Roberto Daray, T. I, p. 429 y ss., editorial Hammurabi, Bs. As., 2019), justamente, para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia; pero que aquélla la rechazó. Y es claro que las sucesivas notificaciones que emitió el tribunal para que la querellante cumpliera con la orden que se había dispuesto, también tenía por objeto cumplir con esa obligación con relación a las víctimas.

Cabe añadir, que la intimación cursada, además de responder al mandato del Código Procesal Penal, como se señaló, tenía el objetivo que la magistrada describió en su resolución, de asegurar la regularidad del proceso. Como allí se señaló y se enseña en la obra antes citada (p. 428) *“La participación del patrocinante letrado [cuya obligación es de medios y no de resultados, lo que equivale a decir que no exime al asistido –en cuanto aquí interesa, al querellante– de interesarse por el trámite del proceso] se exige a fin de evitar presentaciones ante la justicia por parte de legos que por su falta de conocimientos específicos podrían entorpecer la labor de los órganos jurisdiccionales con peticiones o cuestiones manifiestamente improcedentes o carente de base jurídica...esto es que se la reclama con la finalidad de preservar el buen orden de los procedimientos y como garantía para el adecuado ejercicio de sus derechos por el querellante por delito de acción pública...”*.

Además, cabe consignar que el art. 57 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, mencionado por la recurrente, justamente lo que exige es que, ante la falta de asistencia letrada, se intime al interesado para que cumpla con el mandato de tener patrocinio, que es justamente lo que hizo la magistrada que interviene en la causa (cabe recordar que la misma solución da el art. 83 del Código Procesal Penal Federal) y que el plenario “Natin, Alberto Abraham” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 9–8–1966) estaba referido a una cuestión diferente a la tratada en autos, además de que tenía como base la interpretación de normas del viejo Código de Procedimientos en Materia Penal que, como se sabe, tenía prevista la figura del querellante exclusivo.



Así las cosas, observo que asiste razón a la magistrada que dictó la resolución, cuando señala las garantías de las víctimas y su participación como querellante en el proceso penal, así como el derecho de acceso a la justicia, no la exime de actuar conforme a las normas y a las indicaciones que, razonables y fundadas, emita el juez o jueza, como director/a del procedimiento.

De tal forma, advierto que, en el particular contexto de autos, las razones que llevaron a la jueza a decidir el apartamiento de la querellante y el sobreseimiento del imputado, lejos de resultar arbitrarias, constituían la conclusión natural de la actuación previa y la conducta evidenciada por la recurrente, ante las sucesivas actividades de la magistrada para que designara letrado patrocinante (quien no concurrió al tribunal para poner en claro los problemas que podía estar atravesando a pesar de tener conocimiento de su obligación como parte para nombrar abogado o simplemente para solicitar un plazo mayor que le facilitara cumplir con esa obligación).

En suma, no fue un apartamiento antojadizo, intempestivo e inmotivado, que omitiera contemplar los derechos que asiste a una víctima, sino el resultado de diversas diligencias llevadas a cabo por la directora del proceso penal –quien también debe salvaguardar el debido proceso y las garantías que le asisten al imputado– que la querellante resistió activamente y luego de haber sido debidamente intimada sobre las consecuencias que el incumplimiento de ese mandato judicial acarrearía.

Como corolario, concluyo que no se vislumbra afectación alguna a su derecho de acceso a la justicia en tanto se verifica que la jueza se encargó de poner a disposición los canales para asegurarlo no obstante el resultado que, de algún modo, fue producto de la propia actuación procesal de la Sra. Rakauskas.

En función de ello, considero que la queja en cuestión también debe ser desechada.

iii. Sin perjuicio de lo anterior, en relación al tercer agravio traído por la recurrente, advierto que la jueza de grado consideró, por un lado, que la querella exclusiva era admisible en el sistema del Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

Penal y, por el otro, que el apartamiento se debió al incumplimiento reiterado de las exigencias del art. 83 de ese cuerpo legal.

En tal sentido, y no obstante compartir el fundamento que sustentó el apartamiento de la querella vinculado a la falta de cumplimiento de las intimaciones que se realizaron para que regularice su situación, entiendo pertinente mencionar la posición que vengo sosteniendo en torno a la imposibilidad de que la querella actúe autónomamente en el proceso penal, pues más allá del criterio que mantengo, el desarrollo oportunamente efectuado en los precedentes que citaré –aunque el *thema decidendum* era otro– no hacen más que reforzar el argumento que subyace en la resolución recurrida, en punto a que la querella debe ajustar su actuación a los requisitos mínimos de intervención para asegurar el debido proceso y resguardar –también– los derechos de la persona acusada. Es que, además, no puede pasarse por alto que el imputado y los acusadores no poseen los mismos derechos y prerrogativas en el proceso penal; basta para ello resaltar la diferencia de los alcances recursivos en materia de revisión, tal como lo desarrollé en el precedente “Macri” (Reg. 645/2016).

Tal como lo he sostenido como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°23 en la causa n° 4115 (17246/10) “**Marconi**” resuelta en febrero del 2014, nuestra legislación resulta clara al asignar al Ministerio Público Fiscal, cuanto menos en el ámbito de los delitos de acción pública, la legitimación para el ejercicio de la acción penal.

Por tal razón, a mi juicio, no resulta legalmente admisible, en ese marco, que un sujeto distinto del representante del Ministerio Público Fiscal, pueda por su sola voluntad impulsar la acción y provocar el juicio.

Tengo en cuenta que, por vía pretoriana, se ha instaurado un sistema de querellante exclusivo, a despecho del sistema de querella adhesiva que el legislador había incorporado al código procesal en la materia. Pero ello implica, a mi juicio, una construcción que, sin sustento legal alguno, avanza sobre los derechos del imputado, y por ende no resulta admisible en un sistema regido por el principio de legalidad (Art. 18 de la Constitución Nacional).

Fecha de firma: 17/07/2026

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



#40427639#511117232#20260717100521276

En el precedente “**Marconi**”, ya citado, adherí a los votos de mis colegas Magariños y Anzoátegui quienes, a su vez, reiteraron y profundizaron sus posturas expuestas en el caso “**Paternoster**” del ex Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°23 en el marco del proceso N° 3418 del registro del Tribunal: “Paternoster Marcelo y Paternoster Gabriel s/Tentativa de Estafa” (dictada con fecha 5 de Noviembre de 2012).

En el citado caso de “**Marconi**”, el colega Anzoátegui destacó las circunstancias fácticas de los precedentes “**Santillán**” (Fallos: 321:2021) y “**Quiroga**” (Fallos: 327:5863) y, luego de sintetizarlas, afirmó que era posible corroborar que *“la Corte Suprema jamás ha admitido en forma explícita que el juicio previsto en la Constitución Nacional para los delitos de acción pública fuese promovido sin la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal”*. Además, advirtió que *“apelar a los obiter dictum del citado Tribunal en los precedentes en los que se trataron cuestiones vinculadas a nuestro caso, es un proceder que no resulta prudente, sobre todo en un tema tan discutido y discutible como el de la intervención del particular damnificado en el juicio penal”*.

En ese sentido, resulta claro que las circunstancias que llevaron al dictado de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “**Santillán**” y “**Quiroga**”, refieren a situaciones diferentes a la de este proceso, en el cual desde el inicio de las actuaciones la fiscalía no impulsó la acción y su postura fue luego confirmada por el Fiscal General de la Cámara del Crimen.

Es claro que los fallos de la Corte Suprema son obligatorios; pero ello es así bajo el presupuesto de que se trate de situaciones idénticas a aquellas en las que el Alto Tribunal emitió su doctrina. En este sentido, cabe recordar el voto en disidencia de la doctora Highton de Nolasco en el precedente “Dieguez Herrera” (CSJ 33/2012 [48D], recurso de hecho, “Dieguez Herrera, Esteban s/ causa n ° 13.139”, Rto. 16/12/2014) en el que sostuvo que *“la invocación de uno de sus precedentes (de la CSJN) para aspirar al respaldo de su doctrina en la decisión de una controversia, implica distinguir los rasgos fácticos relevantes del caso que fue considerado y reconocer cual es la regla de derecho que contiene”* (cfr. Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay). Agregando que, para que la autoridad de sus sentencias resulte





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

dirimente en la decisión de casos posteriores análogos, debe considerarse que *“cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan”* (*ibidem*, con cita de Fallos: 33:162).

Cabe aclarar que en ese voto se recordó que *“de conformidad con el marco de análisis expuesto, el alcance de la doctrina del fallo arriba referido no puede ser trasladado a supuestos como el presente de manera indiscriminada, sin reconocer que el caso que allí resolvió este Tribunal implicaba una cuestión distintiva cuya consideración no ha sido advertida por el a quo y que condiciona fatalmente su aplicación al caso en examen”*, con específica alusión a la etapa de acusación del debate oral –art. 393 CPPN, ocasión en la que sí se reconoció el derecho a formular acusación en juicio penal–, lo que llevó a la distinguida magistrada a destacar la *“sustancial diferencia de aquel antecedente con el caso que hoy corresponde decidir”* y a concluir que *“[e]l error de la regla que se ha pretendido extraer de esa doctrina [...] pasa por entender que pueda ser igualmente aplicada en supuestos donde no exista para ese sujeto un derecho concedido por el ordenamiento procesal”* (considerando 12).

En virtud de la posición que vengo sosteniendo, considero que la figura del querellante exclusivo no se encuentra legalmente prevista, y que ello encuentra sustento en el código procesal penal que nos rige, en el cual el legislador optó por diseñar un modelo de querellante adhesivo. Además, esa tesitura es coherente con la doctrina que, a mi modo de ver, se deriva del fallo “Santillán” que, en rigor, es claramente aplicable cuando, existiendo requerimientos de elevación a juicio de la fiscalía y la querella, ambas partes intervienen en el debate, pero el primero en su alegato emite una opinión que implica cesar en el ejercicio de la acción pública, mientras el acusador particular insiste en su pedido de condena.

No obstante, esa no ha sido la situación que se dio en autos, en que ha continuado la parte querellante como acusadora exclusiva, a despecho de las normas previstas en la ley adjetiva. Como ello es así, es claro que no existe en dicho ordenamiento procesal prescripciones que legitimen a la acusación particular y, menos, que establezcan el modo



como debe ejercerse la acción penal pública en esos casos, con lo que no es correcto, desde mi punto de vista, la pretensión de la recurrente de que se anule la decisión recurrida porque no está previsto su apartamiento en estos casos. No está previsto porque no hay norma alguna que regule la actividad tal como se ha desarrollado en este proceso. Pero incluso, considero que tampoco es atinado interpretar – como en definitiva deja entrever la impugnante– que de esa imprevisión se deriva un derecho de la acusadora privada para intervenir de manera discrecional y bajo ningún requisito mínimo en un proceso penal.

Cabe agregar que, podría especularse que la figura más cercana a la que la parte impugnante, de algún modo, pretende utilizar, es aquella regulada en el artículo 33 del Código Procesal Penal Federal, en tanto prevé supuestos de conversión de la acción penal pública en privada; sin embargo, aun cuando la mención de dicho instituto pudiera resultar elocuente o demostrativa de lo que el legislador ha empezado a impulsar como regulación, es insoslayable que dicho artículo no forma parte del ordenamiento procesal que rige en el caso ni es un artículo que se encuentre vigente (conforme la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal).

En definitiva, considero que la impugnante no ha logrado demostrar que la falta de regulación expresa sobre el tópico deba interpretarse de la manera que pretende –en contra de los intereses de la persona imputada– ni que la decisión adoptada por la magistrada fuese arbitraria, atendiendo al particular contexto relevado y a los incumplimientos reiterados de la impugnante.

III) En función de todos los fundamentos desarrollados para desechar los diferentes agravios traídos por la impugnante, corresponde rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión puesta en crisis, con costas (artículos 470 y 471, ambos a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Horacio Dias dijo:

I. La querella acude a esta alzada por la vía del recurso de casación, impugnando la decisión del tribunal de mérito en cuanto la privara de su carácter de parte en el proceso y sobreseyera al imputado,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

como consecuencia de la ausencia de acusación en la causa “*nemo iudex sine accusatore*” (cabe recordar que el Ministerio Público Fiscal, con anterioridad, había declinado su intervención en este litigio penal).

La recurrente, en prieta síntesis, argumenta que lo actuado por la magistrada de grado exhibe dos clases de defectos, de un lado aplica erradamente la ley ritual, en la medida que crea pretorianamente una consecuencia que el procedimiento vigente no ha establecido (la jueza la excluye del proceso por no haber designado patrocinio letrado en el lapso de emplazamiento). Y al mismo tiempo, añade luego, su obrar denota arbitrariedad, en cuanto formulara emplazamientos e intimaciones indebidas, omitiendo en última instancia atender a su pedido de prórroga para poder cumplimentar tal requerimiento.

II. Debe aclararse que si bien aquí no se discute la cuestión relativa a si la querella se encuentra habilitada a impulsar la persecución penal en solitario, en la medida que mis colegas de sala han abordado ello –*ex officio*– en sus respectivos votos, me veo obligado a precisar que en lo personal ya me he inclinado a favor de dicha posibilidad, habiendo desarrollado en extenso las razones de ello en el precedente “Urbanisch” (Sala 2, Reg. nro. 1422/2018, del 7.11.2018), a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

III. Así entonces, la competencia (entendida como el límite a la jurisdicción) de este tribunal revisor, se circunscribe al tratamiento de las siguientes cuestiones;

- a. ¿Puede una víctima constituida en parte querellante, actuar en el proceso sin patrocinio letrado?
- b. ¿Cuál es el medio de notificación válido para que el órgano jurisdiccional entable comunicación con la víctima que carece de domicilio procesal?
- c. ¿Qué plazo debe otorgársele al querellante que se queda sin representación letrada, para que designe un nuevo abogado?
- d. ¿Ha sido acertado en este caso el apartamiento del proceso de la parte querellante por carecer de patrocinio letrado?

IV. Respuestas a las cuestiones planteadas

- a. Acerca del patrocinio letrado de las partes privadas:

Fecha de firma: 17/07/2026

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



#40427639#511117232#20260717100521276

Surge de la ley ritual que rige el caso, que el patrocinio letrado es un presupuesto de admisibilidad que debe satisfacer el ofendido del delito que pretenda constituirse en parte querellante en el proceso. El sentido de ello, es posibilitar una correcta relación procesal que debe garantizarse en el enjuiciamiento contradictorio. Ello es así, pues dicha relación es antes que nada un vínculo jurídico que establece derechos, deberes y obligaciones recíprocas en la triada que conforman los sujetos procesales enfrentados y la jurisdicción. Por lo que la intervención de letrados resulta ineludible para el normal cumplimiento de los sucesivos actos procesales conducentes para el desenvolvimiento del proceso, bajo el amparo de las formas sustanciales del juicio, hacia el dictado de la providencia definitiva que le ponga fin.

De lo que cabe extraer que el patrocinio letrado es inicialmente un requisito de admisibilidad para ingresar al litigio en calidad de parte, y luego deviene en presupuesto de una relación procesal formalmente válida. Al mismo tiempo, su observancia ha de ser garantizada por la jurisdicción en resguardo de la materialización de un proceso justo. En conclusión, la víctima constituida en parte querellante no puede actuar en el proceso sin patrocinio o representación letrada. Y el procurarse abogado es un imperativo del propio interés del litigante, una carga procesal cuya omisión perjudica su propio caso.

b. Acerca de la comunicación de la jurisdicción con la víctima:

Surge de las constancias del legajo que, al tiempo que la querellante se queda sin el patrocinio letrado del abogado Sarubbi, la magistrada de grado procura citarla para anoticiarla personalmente de ello, cabe colegir, en resguardo de la higiene procesal de lo actuado. Es que como fuera señalado en párrafos anteriores, la acción penal era promovida únicamente por la querella, cuya actuación requería de manera ineludible de asistencia legal.

Así entonces, y al no contarse con un domicilio legal donde cursar de manera eficaz las notificaciones judiciales, se advierte que inicialmente la jueza priorizó los medios electrónicos para entablar una comunicación con la víctima. Primero se enviaron mails que no tuvieron respuestas, luego se intentaron llamados telefónicos, pero no fueron atendidos,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

dejándose mensajes en el buzón de voz. Y así, recién luego del fracaso de tales vías, se dispuso acudir al auxilio policial para asegurar una efectiva notificación. Sin embargo, los funcionarios designados dieron cuenta que se constituyeron en reiteradas oportunidades sin ser atendidos, siendo que en última instancia, y luego de tocar timbre insistentemente, se dejó asentado que la víctima “se asomó a su balcón y refirió que no se iba a notificar, pues ello debería cumplimentarse por cédula electrónica, mientras hacía ademanes de estar filmando con su teléfono celular”. Ante tal estado de cosas, finalmente, y al amparo de lo normado en los artículos 144 y 149 tercer párr. del CPPN, se resolvió que los agentes policiales volviesen al lugar acompañados de dos testigos hábiles, y dejaran fijada en su domicilio una copia de la decisión cuya notificación se intentaba.

Como puede verse, el gradualismo implementado por la magistrada resulta plenamente compatible con un trato digno y respetuoso que a la víctima debe dispensarse, según lo ordena el rito (Art. 82, CPPN, modificado por Ley 27.372), pues se procuró ocasionarle molestias mínimas como consecuencia del procedimiento. Recurriendo al auxilio de un diligenciamiento policial, recién después del fracaso de otros mecanismos que, a juicio de la magistrada, no garantizaban la acreditación de una notificación jurídicamente eficiente.

En conclusión, no se advierte ningún yerro de la jurisdicción de grado, a la hora de seleccionar canales de comunicación con la parte ofendida.

c. Acerca del plazo otorgado para designar nuevo patrocinio letrado

Es aquí donde la decisión impugnada exhibe un déficit, en la medida que, a causa de un error material, se hace una incorrecta referencia a una norma ritual, que luego se utiliza como base para establecer un plazo con consecuencias perentorias. En efecto, de la literalidad de los artículos 82 y 83 del rito, en ningún momento se hace mención a un supuesto lapso de tres (3) días para corregir errores u omisiones formales del escrito de querella, bajo sanción de inadmisibilidad. Por lo tanto, el lapso de tres días de emplazamiento



dispuesto por la jueza, no es un plazo legal, en la medida que la ley ritual no establece un plazo específico para que la querella designe una nueva representación letrada, a causa de la renuncia del patrocinio legal anterior.

Sí, es verdad, que el nuevo Código Procesal Penal Federal (que no rige en el caso), en su Art. 83, establece tal plazo de gracia para que la parte corrija yerros o supla omisiones formales, bajo apercibimiento de inadmisión. Sin embargo, y aun dejando de lado que no es la ley aplicable, tampoco podría predicarse que esa es una pauta de orientación válida, en la medida que si bien tres días resultan plausibles para corregir errores formales en una presentación escrita, no cabe la misma consideración si el cometido es conseguir un nuevo abogado patrocinante, pues cliente y profesional deben acordar en cuestiones muy disímiles.

Así entonces, para situaciones como la presente, el término del emplazamiento para dar cumplimiento a la carga procesal aludida (designar nuevo letrado patrocinante), debe ser establecido bajo la noción de “plazo judicial”, que *ab initio* no se mide ni en días, ni horas, sino que se concede con criterio de razonabilidad. Es decir, debe ser el suficiente para que la parte pueda cumplir con el cometido encomendado, sin resentir los derechos de la contraria.

En el caso, se releva que la primera intimación judicial fue dispuesta en fecha 17 de diciembre del pasado año 2025, sin resultado positivo, cursándose luego notificaciones policiales para el mismo cometido, luego los días 24 y 30 del mismo de diciembre. Siendo ello así, los escasos días hábiles con que se contaba para esas últimas semanas del año, sumado al inicio de la feria judicial del mes de enero, dan cuenta que el plazo otorgado resultó por demás acotado para el cometido encomendado. Debió haberse concedido un plazo mayor, más teniendo en cuenta la época del año.

En tales condiciones, cabe concluir que el plazo concedido no luce razonable.

d. Sobre el acierto o desacierto de la decisión impugnada



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 24074/2021/TO1/CNC1

Tal como ha sido el desarrollo de los acontecimientos, no luce correcto el apartamiento dispuesto. En efecto, es de hacer notar que en fecha 2 de enero del corriente año 2026, en un documento que lleva por título “denuncia hostigamiento..., solicita cese de presiones”, se presentó la víctima de manera electrónica, volcando en el apartado III “defensa técnica, constitución de domicilio electrónico”, el siguiente texto “***hago saber a V.S que tras la renuncia de mi anterior letrado patrocinante, me encuentro actualmente sin defensa técnica constituida,(...) en razón de ello solicito se me conceda plazo razonable para designar nuevo abogado/a patrocinante***” (la negrita me pertenece).

Sin embargo, la señora jueza en fecha 18 de febrero del corriente, apartó a la víctima de su rol de parte, señalando que el emplazamiento dispuesto había vencido el día 4 de febrero de este 2026, empero sin hacer ninguna mención al pedido de prórroga solicitado por la damnificada, y menos aún brindado una explicación comprensible de la razón por la cual no era posible acceder a lo solicitado por la víctima.

En este sentido, se ha privado a quien oportunamente había sido reconocida como parte, de su derecho a obtener una decisión jurisdiccional, motivada en derecho, que brinde una respuesta a su pretensión procesal. Concretamente, a su pedido de “mas tiempo” para conseguir un nuevo letrado patrocinante. Esta omisión de la señora jueza sobre una cuestión dirimente, descalifica la decisión recurrida como acto jurisdiccional válido, y la torna arbitraria en este sentido.

En tales condiciones, no resulta válido colegir un desinterés de la querella en la prosecución de la persecución penal que justifique su apartamiento. A mi ver, la conducta procesal de la víctima en esa época (reticente en términos generales) puede explicarse por su situación de indigencia letrada, que la colocaba en una posición de vulnerabilidad. Prueba de ello es el tenor de sus presentaciones.

Por estos motivos, entiendo que la resolución recurrida debe ser revocada, sin costas, adhiriendo en este sentido al voto del Juez Huarte Petite.



En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación articulado, **CASAR** y **REVOCAR** la decisión impugnada y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de continúe con el trámite de la causa; sin costas (arts. 173, 456, incs. 1º y 2º, y 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

HORACIO DIAS PABLO JANTUS ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA